

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

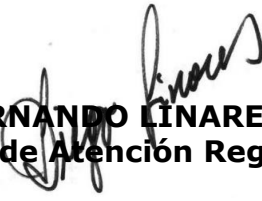
C-VSC-PARI-LA-00044

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE AGOSTO DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HF1-142	VSC 3771 VSC 1998	26/12/2025 29/05/2026	CE-VSC-PAR-I-166	27/07/2026	CONTRATO CONCESIÓN
2	502446	VSC 2705	22/07/2026	CE-VSC-PAR-I-167	10/08/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3771 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de noviembre de 2006 se suscribe el Contrato de Concesión No. HF1-142 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Olga Patricia Pérez Barrera y Jesús María Fernández Fierro, el cual es inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2007 y cuyo objeto es la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 76 Hectáreas y 9091,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Garzón y Agrado departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 8 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRI No 260 del 23 de septiembre de 2010, se resuelve aceptar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras del Contrato de Concesión No HF1-142 para la explotación de 25.000 m³ de gravas y arenas de río, y se declara el inicio de la etapa de explotación a partir de la ejecutoria de la resolución en mención, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 28 de octubre de 2010.

Mediante la Resolución No. 1297 de junio de 2011 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se otorga licencia ambiental global a los señores Olga Patricia Pérez Barrera y Jesús María Fernández Fierro, hasta el momento de la interferencia con las actividades del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, más específicamente, con las actividades que se superpongan entre los dos proyectos como la implementación del programa de infraestructura (Vía directa entre los dos proyectos) y reasentamiento y la implementación del programa de adecuación y llenado del embalse. Sin embargo, es de aclarar que el tiempo de las actividades del proyecto quedó sujeto al tiempo de ejecución de las actividades del proyecto el quimbo prevaleciendo las actividades licenciadas al proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

Mediante acta suscrita el 18 de junio de 2013 por la Agencia Nacional de Minería y los titulares, se concluye adicionar al objeto del contrato de concesión N° HF1-142, el mineral ORO de aluvión, quedando como minerales del contrato de concesión "materiales de construcción y oro aluvión."

Mediante Resolución N°2471 de 15 de octubre de 2015, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución de licencia ambiental N°1297 de 7 de junio de 2011 y 1717 de 5 de agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental global para la explotación de material de construcción (material de arrastre del río Magdalena).

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por medio de escrito con radicado No. 20189010331922 del 19 de diciembre del 2018, el señor JESUS MARÍA FERNANDEZ FIERRO manifestó dificultades para la constitución de la póliza minero ambiental.

Mediante el Auto PARI No. 00262 el día 11 de marzo de 2024, notificado en estado 0036 de 2024, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No.140 del 28 de febrero de 2024, a través del cual, se concluyó:

"REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los Titulares del Contrato de Concesión No. HF1-142, para que se allegue la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del contrato de concesión (DÉCIMA CUARTA "14" anualidad de la etapa de explotación, cuya vigencia comprende el periodo desde el 28 de octubre de 2023 hasta el 27 de octubre de 2024. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

De igual manera, a través del Auto PARI No. 472 del 5 de mayo de 2025, (notificado por estado No. 053 del 06 de mayo de 2025) que acogió la Visita de fiscalización integral PAR-I No. 100 del 20 de marzo de 2025, se dispuso:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal c) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HF1-142 para que, justifique técnicamente la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses; teniendo en cuenta que, durante la visita de fiscalización no se evidenció el desarrollo de actividades mineras; de acuerdo con lo estipulado en Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 100 de 20 de marzo de 2025, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

Que a través del radicado No. 20251003908742 del 7 de mayo de 2025 el titular del contrato HF1-142, solicita el certificado de póliza.

Mediante el radicado No. 20259010580481 del 15 de mayo de 2025, la Autoridad minera expide la certificación de la póliza para la *"DÉCIMO QUINTA (15) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 28 de octubre de 2024 hasta el 27 de octubre de 2025, localizado en jurisdicción del municipio de Garzón y Agrado, en el departamento del Huila"*. Sin que a la fecha el titular cumpla la obligación contractual de amparar el título HF1-142.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos de la obligación contractual antes mencionada

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HF1-142**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

C) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)".

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No **HF1-142**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, por no atender el requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 262 del 11 de marzo de 2024 (notificado por estado jurídico No. 0036 del 12 marzo de 2024), en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**”, por no allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales de la DÉCIMO CUARTA (14) anualidad de la etapa de Explotación; periodo comprendido desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 28 de octubre de 2024, por lo anterior el título se encuentra actualmente desamparado.

No obstante, se identificó que el Contrato de Concesión No. **HF1-142** contó con una última póliza minero ambiental constituida hasta el día 22 de julio de 2016, razón por la cual, si bien uno de los cotitulares afirmó en oficio con radicado 20189010331922 del 19 de diciembre del 2018 presentar dificultades para la reposición de la garantía.

Por consiguiente, a través de los radicados No. **20251003908742 del 7 de mayo** y el **20259010580481 del 15 de mayo de 2025**, el titular del contrato HF1-142, solicita el certificado de póliza y se le expide certificación de la póliza por parte de la autoridad minera para la “DÉCIMO QUINTA (15) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 28 de octubre de 2024 hasta el 27 de octubre de 2025, localizado en jurisdicción del municipio de Garzón y Agrado, en el departamento del Huila”. Sin que la fecha el titular cumpla la obligación contractual de amparar el título HF1-142. En tal sentido, no existe justificación alguna para que el título no cuente con el cumplimiento de esta obligación por un término superior a ocho (8) años, máxime cuando el ingreso al área del título o el otorgamiento de la licencia ambiental no se erigen como requisitos para la constitución del amparo de seguro, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 0036 del 12 de marzo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de abril de 2024, sin que a la fecha los titulares mineros el señor **JESÚS MARÍA FERNANDEZ FIERRO** y la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA**, hubiesen acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **HF1-142**, fue la No. 61-43-101000086 expedida por la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual estuvo vigente desde el 22 de julio de 2015 hasta el 22 de julio de 2016, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes.

De igual manera, se pudo evidenciar en la última visita de Fiscalización PAR-I No. 100 del 20 de marzo de 2025, acogida mediante Auto PAR-I No. 472 del 5 de mayo de 2025, (notificado por estado No. 053 del 06 de mayo de 2025) que el título **No. HF1-142** se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales c) por “**La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos**”

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales c) y f), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HF1-142**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HF1-142**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No **HF1-142**, otorgado a al señor **JESÚS MARÍA FERNANDEZ FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12190662** y a la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55111007** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HF1-142**, suscrito con el señor **JESÚS MARÍA FERNANDEZ FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12190662**, y la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **55111007** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HF1-142**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR el señor **JESÚS MARÍA FERNANDEZ FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12190662**, y a la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **55111007**, titulares del Contrato de Concesión No. **HF1-142**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a las Alcaldías del Municipio de **GARZÓN** y **AGRADO** en el Departamento de **HUILA** respectivamente, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación y liberación del área asociada al Contrato de Concesión No. **HF1-142** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **HF1-142**, previo recibo del área objeto del contrato

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESÚS MARÍA FERNANDEZ FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12190662**, y a la señora **OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **55111007**, titulares del Contrato de Concesión No. **HF1-142**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO-. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Maria Angelica Montoya Bejarano

Revisó: Maria Angelica Montoya Bejarano, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Juan Pablo Ladino Calderón, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1998 DE 29 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2006 se suscribe el Contrato de Concesión No. HF1-142 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA y JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, cuyo objeto es la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 76 Hectáreas y 9091,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Garzón y Agrado departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 8 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRI-No. 260 de 23 de septiembre de 2010, se resolvió aceptar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato de Concesión No. HF1-142 y declarar el inicio de la etapa de explotación a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2010.

Mediante la Resolución No. 1297 de junio de 2011 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se otorgó licencia ambiental global a los señores Olga Patricia Pérez Barrera y Jesús María Fernández Fierro, hasta el momento de la interferencia con las actividades del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, más específicamente, con las actividades que se superpongan entre los dos proyectos como la implementación del programa de infraestructura (Vía directa entre los dos proyectos) y reasentamiento y la implementación del programa de adecuación y llenado del embalse. Sin embargo, es de aclarar que el tiempo de las actividades del proyecto quedó sujeto al tiempo de ejecución de las actividades del proyecto el quimbo prevaleciendo las actividades licenciadas al proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

Mediante acta suscrita el 18 de junio de 2013 por la Agencia Nacional de Minería y los titulares, se concluye adicionar al objeto del Contrato de Concesión N° HF1-142, el mineral ORO de aluvión, quedando como minerales del contrato de concesión "materiales de construcción y oro aluvión."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

Mediante Resolución No. 2471 de 15 de octubre de 2015, se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución de Licencia Ambiental No. 1297 de 7 de junio de 2011 y 1717 de 5 de agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental global para la explotación de material de construcción (material de arrastre del Río Magdalena).

El 06 de mayo de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional la aprobación del instrumento técnico, del mineral, de la etapa contractual y de la clasificación del Contrato de Concesión No. HF1-142, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del Auto PAR-I 000228 del 5/3/2025.

Por medio de la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025, suscrita por MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resolvió:

"DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No HF1-142, otorgado a al señor JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12190662 y a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55111007 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

La Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025 fue notificada electrónicamente así:

- Al cotitular JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO el día 09 de febrero del 2026 el 11:57, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ferpertriturado@gmail.com, tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0052 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 09 de febrero de 2026.
- A la cotitular OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA el día 30 de enero del 2026 el 13:42, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado olgapatyperez@hotmail.com, tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0046 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 30 de enero de 2026.

Con Radicado No. 20261004431992 de 12 de febrero de 2026, firmado por la abogada CLAUDIA JULIANA PEDRAZA TORRES, se allega enlace a carpeta compartida en la que se encuentra cargado memorial contentivo de recurso de reposición contra la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025 memorial este suscrito por la mentada abogada, actuando en representación de la titular OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA y adjuntando poder para actuar.

Con Radicado No. 20261004439602 de 16 de febrero de 2026, firmado por la abogada CLAUDIA JULIANA PEDRAZA TORRES, se allega enlace a carpeta compartida en la que se encuentra cargado memorial contentivo de recurso de reposición contra la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025 memorial este suscrito por la mentada abogada, actuando en representación del titular JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO y adjuntando poder para actuar.

Con Radicado No. 20261004537762 de 10 de abril de 2026, del titular JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO allegó oficio contentivo de trazabilidad de correos por medio de los cuales se informan entre remitentes y destinatarios que no se constituirá póliza minero ambiental para el título minero HF1-142, lo anterior membretes de la empresa Ortega Seguros.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HF1-142, se evidencia que mediante Radicado No. 20261004431992 de 12 de febrero de 2026 la titular OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA presentó recurso en contra de la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025. Adicionalmente, se evidencia que mediante Radicado No. 20261004439602 de 16 de febrero de 2026 el titular JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO presentó recurso en contra de la Resolución No. VSC - 3771 del 26 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Frente a los memoriales contentivos de recurso de reposición allegado por los titulares, se verifica que los recursos cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en 1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

cuenta que: la titular OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA fue notificada el día treinta (30) de enero de 2026 y presentó el recurso de reposición el día doce (12) de febrero de 2026, encontrándose dentro del término legal concedido por la Resolución recurrida puesto que este se extendió hasta el trece (13) de febrero de 2026; por su parte, el titular JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO fue notificado el día nueve (09) de febrero de 2026 y presentó el recurso de reposición el día dieciséis (16) de febrero de 2026, encontrándose dentro del término legal concedido por la Resolución recurrida puesto que este se extendió hasta el veintitrés (23) de febrero de 2026.

Así las cosas, se avoca el conocimiento del recurso y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos presentados por la apoderada de los titulares en los memoriales contentivos del recurso de reposición son los siguientes:

"HECHOS

PRIMERO: La Resolución VSC-3771 DE 26 DIC 2025 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HF1-142 y se toman otras determinaciones", expedida por María Isabel Carrillo Hinojosa, vicepresidente de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM-, establece que se declara la caducidad del contrato de concesión por no aportarse la reposición de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales de la DÉCIMO CUARTA (14) anualidad de la etapa de Explotación; periodo comprendido desde el desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 28 el octubre de 2024. Asimismo, expresó:

"Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. HF1-142, fue la No. 61-43-101000086 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente desde el 22 de julio de 2015 hasta el 22 de julio de 2016, sin que a la fecha se haya demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes.

De igual manera, se pudo evidenciar en la última visita de Fiscalización PAR-I No. 100 del 20 de marzo de 2025, acogida mediante Auto PAR-I No. 472 del 5 de mayo de 2025, (notificado por estado No. 053 del 06 de mayo de 2025) que el título No. HF1-142 se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales c) por "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales c) y f), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HF1-142."

SEGUNDO: *La Resolución VSC-3771 DE 26 DIC 2025, no establece una razón acorde con los hechos de fondo que afectaron el contrato de concesión minera para declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión minera No. HF1-142.*

El 27 de noviembre de 2006, mis poderdantes suscribieron contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. HF1-142 (también denominado contrato de concesión L685) situado en los municipios de Garzón y el Agrado. Inscrito en el registro minero el 8 de junio de 2007. El Certificado de Registro Minero establece que mi poderdante tiene contrato único de concesión minera No. HF1-142(también denominado contrato de concesión L685) con

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

una vigencia desde el 8 de junio de 2007 y hasta el 7 de junio del 2037, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y para la exploración y explotación de oro aluvial situado en los municipios de Garzón y el Agrado.

La Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta que la zona del contrato de concesión minera fue inundada en su totalidad por las aguas de la represa El Quimbo, obra pública declarada de interés nacional y cuyos terrenos ocupados por las aguas fueron declarados de utilidad pública e interés social, lo que impide la ejecución material del contrato de concesión minera. El contrato de concesión minera con sus derechos de explotación, existía previamente al llenado del embalse, asimismo omitieron en los motivos del acto administrativo lo siguiente:

--La Nación, a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes del 2008, estableció la construcción de la central hidroeléctrica El Quimbo enmarcada por el Plan 2019 o Visión Colombia II Centenario, cuyas bases son la confianza inversionista y la seguridad democrática

- La asignación del proyecto de la central hidroeléctrica El Quimbo a EMGESA S.A. ESP, se realizó vía subastas de energía lideradas por el Gobierno Nacional en 2008, bajo el esquema de subasta por cargo de confiabilidad con la cual se le garantizó "un ingreso fijo independiente de su participación diaria en el mercado mayorista asignado por un período de 20 años, reduciendo así el riesgo de su inversión", pago que se suma a la factura de los usuarios.

- La Nación- Ministerio de Minas y Energía suscribió con EMGESA S.A. ESP (inversionista), contrato de estabilidad jurídica EJ 018 del 20 de diciembre de 2010 en cuya cláusula primera se establece (se adjunta contrato):

"CLAUSULA PRIMERA. Objeto del Contrato. El Inversionista se compromete a desarrollar el proyecto de inversión consistente en la construcción del proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en el departamento del Huila en la vía Neiva-Gigante, que consiste en la formación de un embalse sobre el Río Magdalena en el sector encañonado localizado unos 1300 mts. Aguas arriba de la desembocadura del río Páez, que incluye la construcción de una presa, un dique auxiliar de cierre, un sistema de desviación temporal del río Magdalena, un vertedero, un sistema de conducción y una casa de máquinas de pie de presa, las cuales permitirán a la compañía generar energía en una central hidroeléctrica de 400 megavatios (MW) de potencia. El embalse tendrá una longitud de 55 kilómetros al nivel máximo normal de operación, un ancho máximo de 4 kilómetros, y un ancho promedio de 1.4 kilómetros. El área de inundación será de 8250 ha con un volumen total de 3205 hm³ y volumen de almacenamiento útil de 2354 hm³, que permitirá una generación media de 2216 Gwh/año, proyecto que se encuentra descrito en la solicitud presentada por El INVERSIONISTA, para cuyo propósito la NACIÓN garantiza la estabilidad jurídica sobre las normas identificadas como determinantes para la inversión, señaladas en la cláusula Tercera de este contrato."

- Posterior a la suscripción del contrato de concesión minera No. HF1-142, mediante Resolución No. 321 de 2008, el Ministerio de Minas y Energía declaró de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico el Quimbo localizado en la jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el Departamento del Huila. En esa zona se encuentra el área de explotación minera.

- Por la resolución de INGEOMINAS GTRI-No. 260 del 23 de septiembre de 2010, el coordinador del grupo regional Ibagué, aprobó el PTO para el contrato de concesión y declaró el inicio de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión minera No. HF1-142.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

- Mediante resolución 0899 el 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) otorgó a la empresa EMGESA S.A.E.S.P., licencia ambiental para el "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", localizado en jurisdicción del municipio de Garzón, Gigante, el Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila.

- Mediante resolución 310 de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de aclarar que el número del contrato único de concesión expedido a EMGESA S.A. E.S.P., por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X y no KI9-08320X.

-La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, mediante las resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011 esta última que decidió el recurso de reposición, condicionó la licencia ambiental del contrato de concesión a la interferencia con el llenado de la represa del proyecto el Quimbo.

-Mediante Acta de adición de materiales del contrato No. HF1-142 del 18 de junio de 2013, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, grupo de seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería, decidió adicionar el objeto del contrato también para la exploración y explotación técnica del oro aluvial, modificando de esta forma el objeto del contrato a la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, así como oro aluvial.

- La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, mediante resolución No. 0956 del 25 de abril de 2015 negó la modificación de la licencia ambiental para la explotación del oro aluvial del contrato de concesión, que había sido autorizado y adicionado para el contrato de concesión No. HF1-142 por Agencia Nacional de Minería, argumentando que existía superposición y conflicto con el proyecto de regeneración hidroeléctrica El Quimbo y que no podía coexistir la explotación de oro aluvial con la obra pública del proyecto El Quimbo. Esta resolución fue confirmada por la resolución No. 342 del 15 de febrero de 2016 de la CAM.

-La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, mediante Resolución No. 2471 del 15 de octubre de 2015 declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011, por la cual se había otorgado la licencia ambiental global a mi poderdante, argumentando que las resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011 condicionaron la licencia ambiental a la interferencia con el llenado del embalse y que ese hecho se había cumplido ya que habían realizado una visita el 24 de agosto de 2015 y observaron que la zona del contrato de concesión minera HF1-142 se encontraba inundada, sin embargo, la construcción del proyecto el quimbo no había culminado. Esta resolución fue confirmada por la resolución No. 343 del 15 de febrero de 2016 de la CAM.

- El 6 de octubre de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 1979 autorizando a EMGESA S.A.E.S.P., iniciar la generación de energía en la Represa El Quimbo, el día 16 de noviembre de 2015.

- Existe demanda de reparación directa, por el hecho de la inundación total del área de explotación minera del contrato de concesión minera No. HF1-142, ocasionado por las aguas de la represa El Quimbo, que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección tercera-(oralidad). M.P. Clara Cecilia Suarez Vargas, cuyos demandantes son la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA y el señor JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, proceso judicial con el radicado No. 25000233600020170157700, en el cual con Radicado ANM No: 20181230267211, la Agencia Nacional de Minería presentó contestación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

demanda, por ser uno de los demandados, a través de su apodera judicial María Consuelo Acosta Cortes, T.P. No. 43.494 del C.S de la J. (Folio 104 a 121 del expediente judicial) y mediante memorial ANM 20231230337501, presentó alegatos de conclusión dentro del proceso judicial el 17 de mayo de 2023. Es decir, la Agencia Nacional de Minería-ANM-, es parte dentro del proceso judicial.

- Existe dictamen pericial, elaborado por el perito evaluador y topógrafo, Johan Flórez Zambrano, del 9 de febrero de 2023, decretado a favor de mi poderdante en el proceso de reparación directa, que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección tercera- (oralidad). M.P. Clara Cecilia Suarez Vargas, cuyos demandantes son la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA y el señor JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, proceso judicial con el radicado No. 25000233600020170157700, sobre los siguientes puntos:

"1. Determinar la ubicación y linderos del bien área del contrato de concesión minera No. HF1-142.

2. Descripción física área del contrato de concesión minera No. HF1-142.

3. Determinar si el área del contrato de concesión minera No. HF1-142 está siendo explotado económicamente por mis poderdantes.

4. Establecer si el área del contrato de concesión minera No. HF1-142 está siendo ocupada de hecho por las aguas de la represa del Quimbo.

5. Establecer si a la fecha de la inspección es posible técnicamente y físicamente la explotación del área del contrato de concesión minera No. HF1-142 según el objeto de dicho contrato, es decir la explotación de oro aluvial y el valor de las gravas y arena de río-materiales de construcción-."

En el dictamen se determinó que existe superposición total de la represa El Quimbo en el área de concesión minera, que de acuerdo a lo contemplado en el contrato de concesión No. HF1-142 no puede ser explotado debido que se encuentra inundado por la Hidroeléctrica del Quimbo. Dicho dictamen fue notificado a la ANM dentro del proceso judicial a quien procesalmente se le dio oportunidad de controversia. (Se anexa dictamen)

-Es importante aclarar que cuando otorgaron el contrato de concesión minera No.HF1-142, que se suscribió el 26 de noviembre de 2006, la zona que abarca el contrato de concesión no era de Utilidad Pública y menos aún de minería restringida puesto que si así hubiese sido, no le habrían otorgado a mi poderdante los derechos a explotar materiales de construcción y posteriormente el oro aluvial, más aún no nos habrían aprobado los PTO, aprobaciones que se hicieron, es decir mi poderdante fue primero en el tiempo y en el derecho que EMGESA S.A.E.S.P. -Mediante comunicación del 24 de junio de 2024 (que se encuentra en el expediente), el señor Jesús María Fernández Fierro, expresó: "Como ya se había informado con anteriores oficios y soportes, la CAM el 15 de octubre de 2015 emitió la resolución No. 2471 donde declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución de licencia ambiental No. 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto de 2011, lo cual nos ha impedido explotar."

TERCERO: *Con relación a la Póliza minero ambiental, el tipo de riesgo que se ampara es el generado por la explotación de minas, se han acudido a diferentes aseguradoras y no expiden póliza por estar el área de explotación inundada y por la pérdida de ejecutoria de la licencia ambiental, negativa que se viene presentando desde el año 2016. Esta situación que expuso el titular minero Jesús María Fernández Fierro en comunicación ante la ANM radicado No. 20189010331922 del 19 de diciembre del 2018.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

Ninguna aseguradora quiso, luego del 2016, expedir o renovar póliza minero ambiental porque las coordenadas que integran la zona del contrato de concesión minera se encuentran inundadas a tope por el agua de la represa el Quimbo y a su vez la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, mediante Resolución No. 2471 del 15 de octubre de 2015 declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011, por la cual se había otorgado la licencia ambiental global a mi poderdante, argumentando que las resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011, que condicionaron la licencia ambiental a la interferencia con el llenado del embalse, debido a que según su visita a la zona de explotación, del 24 de agosto de 2015, observaron que la zona de explotación del contrato de concesión minera HF1-142 se encontraba inundada y no pueden coexistir (Decreto 2820 de 2010 artículo 26). Ahora bien, en el expediente minero, el acta de fiscalización del 3 de mayo de 2021, grupo de trabajo seguimiento en línea, expresó que el área de la concesión minera se encuentra inundada, que tampoco el área cuenta con vías de acceso porque se encuentra completamente inundada y que en ella se consigna que no se puede explotar, y así fue también en las subsiguientes actas de fiscalización.

Entonces, ante estos hechos sobrevinientes, la Agencia Nacional de Minería-ANM omitió analizar y/o expedir acto administrativo que mencionara la imposibilidad de hecho en la continuidad al contrato de concesión al no tener licencia ambiental por la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria por la CAM ante la construcción y puesta en marcha de la represa El Quimbo (obra de interés nacional), tener un área de explotación y el acceso a la misma inundada por las aguas de la represa en su totalidad. Asimismo, omite la inviabilidad de la ejecución de actividades productivas del contrato de concesión minera (ya que la licencia es un requisito legal habilitante esencial) y el riesgo de la actividad en un 100% (sinistro ocurrido por la inundación) por estar totalmente inundada el área de explotación minera.

Asimismo, a partir del año 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM-, omite un análisis de las actas de visita, en donde se mencionan sus técnicos que el área de explotación minera se encuentra inundada, tampoco analizaron el hecho generador de la administración consistente en que la Nación al construir y poner en marcha la represa el Quimbo (obra de interés nacional posterior a la firma del contrato de concesión minera HF1-142), afectó la ejecución y las obligaciones del contrato de concesión en un 100%. Esta omisión de hecho y derecho por la ANM se extendió exigiendo incluso a los titulares mineros obligaciones como si el contrato se ejecutara por encima de las aguas y terrenos inundados por la represa y con la pérdida de la ejecutoria de la licencia ambiental por el llenado de la represa y su puesta en marcha.

No obstante que los dos memoriales contentivos de los recursos de reposición incluyen una redacción similar, en el memorial presentado por el titular JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, se adicionó el siguiente numeral:

"TERCERO: Mediante radicado 20169010022842 del 12 de julio de 2016 el ccesionario minero, JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, allegó formulario de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015. Trimestres I y II de 2016 estos declarados en cero, y expresó con relación a las regalías declaradas en cero(0) que no hubo producción desde julio de 2015 porque fueron obligados a abandonar la zona de explotación a causa del llenado del área de la represa el Quimbo, situación que se presentó previo al llenado e inundación, lo que los llevó a desmantelar las instalaciones y planta de triturados instaladas en el sitio, debiendo trasladar el mineral acopiado en patio, hacia un lote fuera de la zona de intervención. Por otra parte, el oro aluvial no se pudo explotar porque no fue aprobada la modificación de la licencia ambiental (anexó

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

CAM resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015 que también fue aportada con la comunicación 20169010022849) debido a que la CAM fundamentó su negativa, por la construcción y puesta en marcha de la represa El Quimbo en la zona de explotación minera del contrato de concesión HF1-142.

Con relación a lo expuesto, se encuentran en el expediente minero también lo siguiente:

-Emgesa S.A.E.S.P, mediante comunicación que radicó en el Instituto Colombiano de Geología y Minería No. E-2009-022046 del 2009/02/11, expresó:

"Adicionalmente, EMGESA ha manifestado al INGEOMINAS, en repetidas oportunidades, que no autorizará la exploración ni explotación de las áreas que se encuentran dentro del polígono de utilidad pública, toda vez que ponen en riesgo la estabilidad de las obras principales del proyecto y por ende a futuro la prestación del servicio público como es la generación de energía

Por último, no sobra mencionar como argumento para que su Despacho atienda de manera favorable, nuestra solicitud con radicado GG-868-08, remitida el 4 de diciembre de 2008, que de igual manera las áreas sobre las que versan los títulos mineros que fueron otorgados, no podrán ser explotados ya que se encuentran dentro de la zona de Inundación del proyecto.

Lo anterior, son los argumentos que sustentan nuestra solicitud para que se proceda de manera Inmediata a notificar a sus titulares sobre la declaratoria de utilidad pública y el INGEOMINAS adelante los trámites correspondientes, para que, en los términos de ley, se den por terminadas las concesiones vigentes."

-Agencia Nacional de Minería-ANM- Concepto técnico, vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, punto de atención regional Ibagué Auto GSC-ZO No.000083 del 15 de junio de 2015, etapa contractual explotación, en el cual expresó:

"Mediante oficio con radicado No. 20139010036262 del 28 de noviembre de 2013, el señor LUCIO RUBIO DÍAZ, gerente general de EMGESA SA. E.S.P., solicita la cancelación de los títulos y solicitudes de concesión minera que se encuentren dentro del área declarada de utilidad pública para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en el departamento del Huila. Folios 408 a 410.

Tras la verificación de las conclusiones derivadas de la inspección de campo No. 3 y No. 4 llevadas a cabo dentro del área que comprende en Contrato de Concesión No. HF1-142 referenciadas en los Informes de fecha 19 de mayo de 2014 y 11 de septiembre de 2014 respectivamente, se constató que:

INFORME No. 3: "En el área del contrato de concesión No. HF1-142 hay 2 frentes de explotación activos, en la fecha de la visita se pudo evidenciar que en estos frentes no se adelantaba labores de explotación debido a la creciente del río Magdalena, Las labores en el área del proyecto al momento de la visita correspondían a beneficio. Las labores en los frentes de explotación se reactivarán tan pronto baje el nivel del río".

INFORME No. 4: "En el área del contrato de concesión No. HF1-142 hay 2 frentes de explotación activos, en la fecha de (a visita se pudo evidenciar que en estos frentes no se adelantaba labores de explotación debido a la creciente del río Magdalena, Las labores en el área del proyecto al momento de la visita correspondían a beneficio (Conminución y Clasificación) de Gravas y Arenas de no provenientes del patio de acopio. Las labores en los frentes de explotación 1 y 2 se reactivarán tan pronto baje el nivel del río. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

Se recomienda requerir:
(...)

Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No HF1-142, para que alleguen la autorización y/o permiso por parte de EMGESA S.A. E.S.P., quien es encargado de la Hidroeléctrica, para ejecutar las labores de explotación de conformidad con los artículos 35 y 36 del Código de Minas, ya que una vez revisado el Expediente de la referencia se evidenció que dentro del mismo no reposa.

A través de radicado 20155510136802 del 24 de abril de 2015 el abogado Mateo Floriano Carrera, actuando titulares del Contrato de Concesión No. HF1-142, presentó la defensa al requerimiento GSC-ZO No. 078 del 11 de marzo de 2015 y así mismo solicita la revocatoria del mismo."

- Agencia Nacional de Minería-ANM- Concepto técnico, vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, punto de atención regional Ibagué Auto PAR-I No. 0010004 del 11 de septiembre de 2017, etapa contractual explotación, en el cual expresó:

"La visita del área del título, se realizó el día 01 de septiembre de 2017, dentro del plan de inspecciones de campo de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera-PAR Ibagué, Agencia Nacional de Minería-ANM-. No se evidencia ningún tipo de personal ejecutando labores mineras en el área del contrato de concesión. En el momento de la inspección.

9. Recomendaciones

No se realizan instrucciones de orden técnico ni recomendaciones, teniendo en cuenta la inactividad del título minero y que la mayor parte del área de este se encuentra inundada a causa del llenado de la represa El quimbo. Por ende, no se puede realizar actividades mineras extractivas con las condiciones aprobadas en el PTO y la licencia ambiental.

Se informa que el área del contrato de concesión se encuentra inundada a causa de llenado de la represa el Quimbo, por consiguiente, no se puede desarrollar actividades mineras con las condiciones aprobadas. (...)

Se informa que mediante Resolución 1297 de junio 07 de 2011, expedida por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena-CAM-, se otorga licencia ambiental global a los señores Olga Patricia Pérez Barrera y Jesús María Fernández Fierro, la licencia ambiental global fue otorgada hasta el momento de la interferencia con las actividades del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, más específicamente con las actividades que se superpongan entre los dos proyectos como la implementación del programa de infraestructura (vía directa entre los dos proyectos) y reasentamiento y la implementación del programa de adecuación y llenado del embalse. Se informa que en la inspección anterior no se realizaron recomendaciones de orden técnico de campo."

-Agencia Nacional de Minería-ANM- Concepto técnico, vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, punto de atención regional Ibagué PAR-I No. 147 del 24 de enero de 2019, en el cual expresó:

"Dicha licencia ambiental global fue otorgada hasta el momento de la interferencia con las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, más específicamente con las actividades que se superpongan entre los dos proyectos como la implementación del programa de adecuación y llenado del embalse, Sin embargo es de aclarar que el tiempo de actividades del proyecto quedó sujeto al tiempo de ejecución de actividades del proyecto El Quimbo, prevaleciendo las actividades licenciadas por el MAVDT al proyecto hidroeléctrico El Quimbo. Así mismo en caso de terminación del contrato en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo, o imposibilidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

de la ejecución también terminará la licencia ambiental global. Además, una vez que la ejecución de las diferentes actividades de la Hidroeléctrica El Quimbo no sea compatible con la ejecución de las actividades el proyecto de explotación de materiales de construcción, terminará la vigencia de la licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción. (...)

2.7 SEGURIDAD MINERA:

El 18 de junio de 2018 se realizó visita técnica al título HF1-142, de la cual se generó el informe de visita No. 2321 del 27 de junio de 2018 donde se concluyó que no se encontró actividades mineras en el área del título, ya que el área de encuentra inundada por causa del embalse del Quimbo, no se evidencian instalaciones e infraestructura, no se hacen requerimientos debido a la inactividad. Dicho informe fue acogido mediante Auto PAR I No. 0581 del 27 de junio de 2018 en el cual se da por notificada la visita"

CUARTO: *No existe incumplimiento de mi poderdante. La cláusula segunda del contrato de concesión minera para la exploración y explotación No. HF1-142 (también denominado contrato de concesión L685) determina las coordenadas geográficas del contrato (Descripción del punto Arcifinio: No definido y Plancha IGAC del P.A. 366) en los municipios de Garzón y el Agrado con una extensión superficial de 76 hectáreas y 9091.5 M2 distribuidos en 1 zona, la cual se encuentra representada gráficamente en el plano del anexo 1 del contrato. Toda la zona del contrato de concesión minera fue inundada posteriormente por decisión de la Nación, Nación del cual hace parte la ANM, para la construcción y puesta en marcha de la hidroeléctrica El Quimbo. Lo cual acabó toda posibilidad de explotación para el contrato de concesión minera.*

Mi poderdante cumplió el contrato, se presentó el hecho sobreviniente producido por la Nación, consistente en la declaratoria de utilidad pública de los terrenos, la obra de interés público de la hidroeléctrica el Quimbo que cuenta con su respectiva represa sobre los terrenos del área de explotación minera y la inundación de dicha obra pública del Estado del área de explotación minera. Por lo tanto, existe desde el llenado de la represa (año 2015), imposibilidad material, técnica y jurídica de explotación.

Tanto es así que, ante la imposibilidad material y técnica de explotación, al no poder extraer en el contrato de concesión minera HF1-142, los titulares mineros han presentado, desde el año de llenado de la represa El Quimbo, los formularios para la producción y liquidación de regalías y compensaciones se han venido presentado por el titular minero en cero (0). No tiene fundamento alguno que se exija a los titulares mineros que realicen actividades y obras, en un área de explotación minera inundada a tope, lo cual está consignado en sus visitas técnicas obrantes al expediente administrativo. Las visitas técnicas de la Agencia Nacional de Minería ANM establecen desde el llenado de la represa El Quimbo que el área no puede ser explotada debido a la inundación.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería-ANM-, no tiene fundamento legal alguno al exigir actividades sin licencia ambiental. La cláusula Quinta del contrato de concesión minera expresa que la gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión y que se debe contar para todas las etapas la licencia ambiental. En el expediente administrativo del contrato de concesión minera se encuentra el acto administrativo por el cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, mediante Resolución No. 2471 del 15 de octubre de 2015, declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011, por la cual se había otorgado la licencia ambiental global a mi poderdante. Dicha resolución argumentó que las resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011, condicionaron la licencia ambiental a la interferencia con el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

llenado del embalse y que ese hecho se había cumplido según la visita a la zona de explotación, del 24 de agosto de 201. La Agencia Nacional de Minería-ANM-, omite, que no puede continuar la explotación del contrato de concesión de conformidad con la cláusula quinta del contrato de concesión minera que prohíbe realizar actividades sin licencia ambiental.

QUINTO: El Concepto Técnico PAR-I No. 694 del 28 de octubre de 2025, que se encuentra en el expediente del contrato de concesión minera expresó:

"13. Se recomienda al profesional jurídico dejar sin efecto el AUTO PARI No. 472 del 5 de mayo de 2025, teniendo en cuenta el Contrato de Concesión No. HF1-142, no cuenta acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue viabilidad ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, a razón de que mediante Resolución N° 2471 de 15 de octubre de 2015, emitida por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena en su ARTÍCULO PRIMERO, declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución de licencia ambiental N° 1297 de 7 de junio de 2011 y 1717 de 5 de agosto de 2011, por medio de la cual otorgó a los señores OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.111.007 de gigante (Huila), y el señor JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila) licencia ambiental global para la explotación de material de construcción (material de arrastre del rio Magdalena), adicionalmente, mediante radicado No. 20169010022842 del 19 de julio de 2016, el señor Jesús María Fernández Fierro, Cotitular, allegó la Resolución N°2471 de 15 de octubre de 2015, emitida por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena."

La Resolución VSC-3771 DE 26 DIC 2025 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HF1-142 y se toman otras determinaciones", se fundamenta en el AUTO PARI No. 472 del 5 de mayo de 2025, omitiendo el Concepto Técnico PAR-I No. 694 del 28 de octubre de 2025 en donde recomendaba dejar sin efecto el AUTO PARI No. 472 del 5 de mayo de 2025 por la pérdida de ejecutoria de la licencia ambiental declarada mediante acto administrativo por la CAM allegada al expediente del contrato de concesión por el titular minero (radicado No. 20169010022842 del 19 de julio de 2016).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*³. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con el recurso de reposición bajo estudio, revisada integralmente la argumentación de los titulares, se abordarán los ejes argumentativos que configuran los motivos de inconformidad elevados contra el acto recurrido, a saber:

Inicialmente, es fundamental establecer que, los incumplimientos que dieron origen a la caducidad declarada en la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025, son los contenidos en los siguientes Autos:

- ❖ Auto PAR-I No. 00262 el día 11 de marzo de 2024, notificado por Estado No. 0036 de 12 de marzo de 2024, a saber: *"REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los Titulares del Contrato de Concesión No. HF1-142, para que se allegue la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del contrato de concesión (DÉCIMA CUARTA "14" anualidad de la etapa de explotación, cuya vigencia comprende el periodo desde el 28 de octubre de 2023 hasta el 27 de octubre de 2024. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*
- ❖ Auto PAR-I No. 472 del 5 de mayo de 2025, notificado por Estado No. 053 del 06 de mayo de 2025, a saber: *"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal c) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HF1-142 para que, justifique técnicamente la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) meses; teniendo en cuenta que, durante la visita de fiscalización no se evidenció el desarrollo de actividades mineras; de acuerdo con lo estipulado en Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 100 de 20 de marzo de 2025, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."*

Teniendo claridad frente a los requerimientos que dieron origen a la declaratoria de caducidad del título minero, corresponde adentrarse en el análisis fáctico y jurídico de los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes.

En relación con la no reposición de la póliza minero ambiental, es menester inicialmente dejar claridad frente a que los titulares mineros se encuentran obligados al cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que se desprenden del perfeccionamiento del contrato único de concesión, sobre el particular, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, estableció:

"Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

En este contexto, es claro que la constitución y reposición de la *póliza minero ambiental* constituye una obligación legal expresamente establecida y de carácter objetivo, que se desprende de la vigencia del título minero y que incluso puede ser exigible la constitución y vigencia de este instrumento más allá de la terminación del título minero, constituyendo una causal de caducidad su no reposición, al respecto establece el Código de Minas:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".* (negrilla fuera de texto).

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

*f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**;..."* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que al estar vigente el título minero HF1-142, este debe encontrarse amparado bajo la referida póliza minero ambiental, con independencia de las circunstancias fácticas o jurídicas que afecten la ejecución del objeto contractual.

En relación con la manifestación del recurrente según la cual desde el año 2016 las compañías aseguradoras se han negado a expedir la póliza minero ambiental con ocasión de la inundación del área del título y la pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia ambiental, es pertinente señalar que dicha afirmación no se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente, en tanto no se allegaron elementos probatorios idóneos que permitan verificar una imposibilidad real, objetiva e insuperable para la constitución de la garantía exigida.

De lo allegado con Radicado No. 20261004537762 de 10 de abril de 2026, corresponde inicialmente resaltar que, como se colige de la mera fecha de presentación del memorial, este no constituye un soporte documental que debió tenerse en cuenta al momento de tomar la decisión hoy recurrida; no obstante, revisado su contenido, es claro que, se trata de un intercambio de correos que no constituyen una certificación oficial expedida por una compañía aseguradora frente a la imposibilidad de constituir la póliza minero ambiental requerida y mucho menos acredita una debida diligencia de los titulares mineros frente a las varias compañías aseguradoras existentes en el mercado colombiano, así pues no se considera que el documento referido acredite o soporte alguno de los motivos de inconformidad propuestos por los recurrentes.

En todo caso, aun en el evento de presentarse dificultades en la obtención de la póliza, tal circunstancia no tiene la entidad jurídica suficiente para relevar a los titulares del cumplimiento de una obligación legal de carácter objetivo, como lo es la reposición de la garantía, la cual se mantiene exigible durante la vigencia del contrato de concesión en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, señala la apoderada como argumentos que debieron tenerse en cuenta para no decretar la caducidad del título minero: la inundación del área del Contrato de Concesión No. **HF1-142** por las obras propias del Proyecto: Central Hidroeléctrica El Quimbo el cual se entiende como una Zona de Utilidad Pública y la consecuente pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que otorgaron la licencia ambiental al título minero HF1-142, perdida de ejecutoria esta decretada por la Corporación Autónoma Regional

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

del Alto Magdalena – CAM-, a través de la Resolución No. 2471 de 15 de octubre de 2015.

Frente a lo anterior, es de vital importancia señalar que, la ejecución del objeto de los títulos mineros está legalmente señalada en el Código de Minas como una actividad que se ejecuta por cuenta y riesgo del titular, a saber:

*"Artículo 45 Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, **por cuenta y riesgo de este**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

*El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los **minerales por cuenta y riesgo del concesionario** y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".* (negrilla fuera de texto).

Bajo ese entendido, la superposición existente entre el área del Contrato de Concesión No. **HF1-142** y el Proyecto de Generación Hidroeléctrica El Quimbo, ha generado una imposibilidad material de ejecución del título minero debido a la inundación del polígono y la consecuente declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria de la licencia ambiental; lo dicho, repercute ante esta Agencia como una circunstancia a verificar a la luz de los presupuestos contenidos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en cuanto a que este regula las *zonas de minería restringida*, no obstante, no exime al titular minero del cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, ni condiciona a la Autoridad Minera para el requerimiento del cumplimiento de estas obligaciones en ejercicio de sus funciones legales y misionales mientras el título minero se encuentre vigente, como es del caso.

De este modo, es claro que desde la libre determinación que representa para el titular minero su autonomía empresarial⁴, es el concesionario el legitimado para decidir si le resulta jurídica, técnica y económicamente viable mantenerse vinculado al Estado a través del contrato único de concesión o si en su lugar opta por renunciar a la concesión, renuncia esta que deberá tramitarse a solicitud de parte, tal como lo establece el Código de Minas, a saber:

*"Artículo 108. Renuncia. **El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión** y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, corresponde señalar que, no se encuentra en el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. **HF1-142** que los titulares mineros hayan tramitado la renuncia al título o en su defecto, hayan gestionado ante esta Agencia algún tipo de suspensión temporal de obligaciones o actividades en ejercicio de las prerrogativas a las que tienen derecho por el acaecimiento de circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o

⁴ Artículo 60, Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

circunstancias de orden técnico o económico, esto a la luz de lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. Así pues, a pesar de las circunstancias materiales y jurídicas que imposibilitan la ejecución del título minero, frente a esta Agencia ha sido clara la intención de los titulares mineros de mantener vigente el vínculo jurídico por lo que consecuentemente se han proferido los requerimientos procedentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a las que se encuentran sujetos los titulares ante la administración.

Aunado a lo expuesto, es claro que frente al requerimiento contenido en el Auto PAR-I No. 00262 el día 11 de marzo de 2024, relacionado con la reposición de la póliza minero ambiental, los titulares mineros no plantearon argumentos de defensa para su cumplimiento, por el contrario, obran en el expediente solicitudes de certificación para la expedición de la correspondiente póliza minero ambiental, como las allegadas a través de los radicados: 20251003908742 del 7 de mayo de 2025 y 20261004446372 de 19 de febrero de 2026.

Asimismo, refieren los titulares mineros en su recurso lo relacionado con el curso del proceso judicial de radicado No. 25000233600020170157700 concerniente al ejercicio del medio de control de reparación directa ejercido por los mentados titulares contra varias instituciones a raíz de las consecuencias que para estos ha representado todo lo relacionado con la ejecución del proyecto de generación de energía eléctrica de la Represa El Quimbo.

Se tiene, entonces, que el proceso de fiscalización integral de títulos mineros se surte de manera independiente al proceso contencioso administrativo que cursa en la administración de justicia; así las cosas, es claro que la eventual incidencia del proceso judicial citado dentro de la fiscalización del Contrato de Concesión No. HFI-142 solo ocurrirá si se profiere alguna decisión al respecto por parte del Juez de concomimiento, circunstancia que, de lo revisado en el expediente digital del título minero, no ha ocurrido.

De conformidad con la revisión jurídica anterior, es claro que la decisión recurrida consistente en la declaratoria de la caducidad del título minero por la no reposición de la póliza minero ambiental se encuentra ajustada a derecho sin que se adviertan eventuales defectos sustantivos que demanden la revisión de esta. En ese sentido se evidencia de manera suficiente que, lo aducido por el recurrente no tiene vocación de prosperidad como argumento para proceder a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto atacado.

En cuanto al cargo de falsa motivación alegado por el recurrente, es preciso señalar que no se configura tal vicio en el acto administrativo recurrido, en la medida en que la decisión de declarar la caducidad se fundamentó en hechos ciertos y verificables dentro del expediente, particularmente en la no reposición de la póliza minero ambiental, circunstancia que fue debidamente requerida y no subsanada por los titulares. Si bien el recurrente expone situaciones relacionadas con la imposibilidad de ejecución del contrato derivadas de la inundación del área y la pérdida de la licencia ambiental, tales circunstancias no desvirtúan el incumplimiento objetivo que dio lugar a la decisión, ni afectan la validez de la motivación que la sustenta.

Por otro lado, se procede a la revisión relacionada con los argumentos planteados por los recurrentes en contra de la causal adicional por la que se declaró la caducidad del título minero, consistente en: *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;⁵".*

⁵ Ley 685 de 2001, Código de Minas, artículo 112, literal c).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

Frente al particular, encuentra esta Agencia que, al momento del requerimiento que inició el procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, el contenido en el Auto PAR-I No. 472 del 5 de mayo de 2025, notificado por Estado No. 053 del 06 de mayo de 2025, ya el Contrato de Concesión No. HF1-142 no contaba con instrumento ambiental vigente que habilitara la realización de actividades mineras de explotación, ya que La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, mediante Resolución No. 2471 del 15 de octubre de 2015 declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 1297 del 7 de junio de 2011 y 1717 del 5 de agosto 2011, por la cual se había otorgado la licencia ambiental al proyecto minero.

Aunado a lo anterior, es claro que el área del título minero se encuentra inundada, circunstancia certificada en el expediente digital en lo concluido por medio del Informe de Fiscalización Integral PAR-I No. 100 de 03 de marzo de 2025, a saber:

"Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo e inundado, que todas las actividades adelantadas por el titular minero no corresponden con la etapa contractual, no se evidenció maquinaria, ni personal realizando labores de explotación minera, toda vez que el título minero mediante Resolución N° 2471 de 15 de octubre de 2015, emitida por corporación autónoma regional del magdalena CORMAGDALENA se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución de licencia ambiental N° 1297 de 7 de junio de 2011 y 1717 de 5 de agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental global para la explotación de material de construcción."

Lo dicho, soporta la imposibilidad jurídica y material de los titulares mineros para adelantar actividades de explotación minera, asistiéndole razón al recurrente en cuanto a que no debió requerirse y mucho menos declararse la caducidad del título minero por la causal contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a saber:

"c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;"

No obstante, teniendo en cuenta que, tal y como se expuso en líneas anteriores la declaratoria de caducidad y su consecuente consecuencia jurídica de terminación del Contrato de Concesión No. **HF1-142** mantiene sus efectos jurídicos en razón al incumplimiento al requerimiento atinente a la no reposición de la póliza minero ambiental, se mantendrá la decisión contenida en la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025.

Finalmente, se observa que la apoderada de los titulares mineros presentó el recurso de reposición manifestando que en subsidio se presenta recurso de apelación; a lo que corresponde resaltar que esta clase de recurso no procede en la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CPACA que prevé:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...)"

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

En el mismo sentido, esta Agencia por medio de concepto jurídico de radicado No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, a saber:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.⁶, estableció los recurso que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir 'que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación' (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A."

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 constitucional⁷ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8-Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependías ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de

⁶ "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adiciones o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación...." (Subrayado fuera del texto)

⁷ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."
(Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."
(Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en sus artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación⁸, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

"1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

"2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

"3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

"4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal."

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso

⁸ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142**

a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias⁹, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería¹⁰, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...)”

Como se ha expuesto y atendiendo a la normativa aplicable a que se ha hecho referencia, conforme a la estructura organizacional de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025 de 2025, no es susceptible del recurso de apelación, ya que no existe un superior jerárquico que con facultades para atenderlo; en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación, presentado en subsidio del recurso de reposición.

⁹ Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquia) Resolución 271 de 2013.

¹⁰ Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142***

En virtud de lo descrito anteriormente, se concluye con suficiencia que no es procedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. VSC - 3771 del 26 de diciembre de 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", de acuerdo con el recurso presentado por la apoderada de los señores JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12190662 y a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55111007, en su condición de Titules del **Contrato de Concesión No. HF1-142**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por medio de los radicados No. 20261004431992 de 12 de febrero de 2026 y 20261004439602 de 16 de febrero de 2026 en contra de la Resolución No. VSC - 3771 DE 26 DIC 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor JESÚS MARÍA FERNÁNDEZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12190662, y a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 55111007, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. HF1-142**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Así mismo, notifíquese a la apoderada especial CLAUDIA JULIANA PEDRAZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.557.327 y tarjeta profesional No. 116.607 del Consejo Superior de la Judicatura. De encontrarse autorizada expresamente la notificación por medios electrónicos, procédase de manera preferente de este modo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Jose Guillermo Forero Ballestas, Diego Fernando Linares Rozo

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE
2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142***

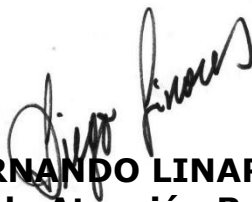
Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

CE-VSC-PAR-I-166

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC 3771 del 26 de diciembre del 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **HF1-142**, el cual se notifico JESÚS MARÍA FERNANDEZ FIERRO notificación electrónica radicado No. 20269010605301 el día 09 de febrero del 2026, y a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BARRERA notificada electrónicamente radicado No 20269010604481 el día 30 de enero del 2026, presentando recurso de reposición mediante radicados 20261004431992 de 12 de febrero de 2026 y radicado No. 20261004439602 de 16 de febrero de 2026, resueltos mediante la resolución **VSC No. 1998 dek 29 de mayo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-3771 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF1-142"** dentro del expediente No **HF1-142**, el cual se notifico la señora OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA mediante notificación por aviso radicado No. 20269010618791 guía de prindel No. 130038945414 el día 24 de julio del 2026 y el señor JESÚS MARÍA FERNANDEZ FIERRO mediante notificación electrónica radicado No. 20269010616171 el día 02 de junio del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 27 de julio del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el dieciocho (18) días del mes de agosto de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2705 DE 22 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502446"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y Resolución No. 2593 del 10 de Julio de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200-4316 del 24 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Minería concedió a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con NIT No. 800.097.098-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. 502446, por el término de tres (3) años y nueve (9) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de noventa y cinco mil cuatrocientos metros cúbicos (95.400 m³) de recebo, con destino exclusivo al proyecto denominado "Mejoramiento y rehabilitación de las vías en las veredas Paloquemao, Mármol sector Puente Mazamoras, San Vicente y Hornitos, en el municipio de Isnos, departamento del Huila", en un área de 82,544 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Isnos, departamento del Huila. La citada resolución quedó ejecutoriada y en firme y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a contabilizarse el término de vigencia de la autorización.

Mediante Auto PARI No. 1082 del 23 de noviembre de 2023, el cual acogió el Informe de Visita de Seguimiento en Línea PAR-I No. 327 del 07 de noviembre de 2023, elaborado por el Ingeniero de Minas PLINIO ALBERTO PAZOS PAZOS (notificado por estado No. 108 del 24 de noviembre de 2023), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN, dispuso:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.1. ADVERTIR al beneficiario de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.502446, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera dentro del área otorgada, hasta que cuente con Plan de Trabajos de Explotación -PTE, y viabilidad ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, so pena de incurrir en sanciones de carácter penal y administrativo.

2.2. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No.502446, que en el evento de evidenciar actividades mineras informales deberá interponer inmediatamente ante las autoridades competentes el respectivo amparo administrativo, so pena de incurrir en las sanciones descritas en el numeral 2.1 del presente acto administrativo.

(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. 502446**

Mediante Auto PARI No. 104 del 06 de febrero de 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 131 del 03 de febrero de 2025, elaborado por la Ingeniera de Minas SANDY CAROLINA ALMARALES QUINTERO y el Reporte de Actividad Superficial generada por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código VSC-RS-MO-502446-2024-1-2024-12-2024-09-14, elaborado el 25 de enero de 2025 (notificado por estado No. 14 del 07 de febrero de 2025), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, dispuso:

"INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 502446 que a través del presente acto se acoge el Reporte de Actividad Superficial generada por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código VSC-RS-MO-502446-2024-1-2024-12-2024-09-14 y fecha de elaboración 25-01- 2025, en donde se concluye que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a la remoción de las coberturas vegetales."

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **502446** y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 09 de enero de 2026**, elaborado por el Ingeniero de Minas JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA, del Punto de Atención Regional Ibagué, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No.502446 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. 502646, perdió vigencia el 16 de diciembre de 2025 y a la fecha del presente concepto, no se evidencia tanto en SGD como en ANNA MINERIA, solicitud de prórroga.

(...)"

Mediante **Auto PARI No. 155 del 06 de febrero de 2026**, el cual acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 09 de enero de 2026** (notificado por estado No. 015 del 09 de febrero de 2026), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso:

"3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 502446, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a la vigencia de la Autorización Temporal No. 502446, toda vez que de acuerdo con la resolución RES-210 4316 del 24 de octubre del 2021, inscrita en el registro minero nacional el 16 de marzo de 2022, se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 502446 seria de tres (3) años y nueve (9) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo que la misma finalizo el 16 de diciembre de 2025."

La Autorización Temporal No. **502446**, durante su vigencia no se contó con Plan de Trabajos de Explotación – PTE, aprobado por la autoridad minera, ni licencia ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. 502446**

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no media solicitud de prórroga para la **Autorización Temporal No. 502446**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad Minera pronunciarse sobre la terminación de la Autorización Temporal No. 502446, por vencimiento del término para el cual fue concedida. Al respecto, mediante Resolución No. 200-4316 del 24 de octubre de 2021, ejecutoriada e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2022, se otorgó a la **ALCALDÍA DE ISNOS**, identificada con NIT No. 800.097.098-1, la referida Autorización Temporal por un término de tres (3) años y nueve (9) meses, contados a partir de su inscripción, para la explotación de noventa y cinco mil cuatrocientos metros cúbicos (95.400 m³) de recebo, con destino exclusivo al proyecto denominado "Mejoramiento y rehabilitación de las vías en las veredas Paloquemao, Mármol, sector Puente Mazamorras, San Vicente y Hornitos, en el municipio de Isnos, departamento del Huila". En consecuencia, su vigencia culminó el **16 de diciembre de 2025**.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que la **ALCALDIA DE ISNOS identificada con NIT No. 800097098-1**, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **502446**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia otorgado para el desarrollo de la Autorización Temporal feneció el **16 de diciembre de 2025**, se tiene que el mismo se encuentra concluido, por lo que esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

En efecto, el Informe de Visita de Seguimiento en Línea PAR-I No. 327 del 7 de noviembre de 2023, acogido por el Auto PARI No. 1082 del 23 de noviembre de 2023 y notificado por Estado No. 108 del 24 de noviembre de 2023, permitió constatar que la Autorización Temporal No. 502446 se encontraba sin

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. 502446**

actividad minera, al no contar con Plan de Trabajos de Explotación –PTE- aprobado ni con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

A su vez, el Reporte de Actividad Superficial identificado con el código VSC-RS-MO-502446-2024-1-2024-12-2024-09-14, elaborado el 25 de enero de 2025 por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM y acogido por el Auto PARI No. 104 del 6 de febrero de 2025, determinó que durante el periodo objeto de análisis no se evidenciaron cambios en la superficie que pudieran asociarse con la remoción de coberturas vegetales, conclusión concordante con la ausencia de actividades de explotación verificada en el área de la Autorización Temporal No. 502446.

En este contexto, resulta pertinente traer a colación el criterio institucional contenido en el Memorando ANM No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, en el cual se señaló expresamente:

"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

Así las cosas, teniendo en cuenta que las actuaciones de seguimiento adelantadas no evidenciaron el desarrollo de actividades de explotación dentro del área otorgada, no resulta procedente formular requerimientos adicionales ni adelantar actuación sancionatoria por la falta de presentación de las obligaciones señaladas en el citado memorando, por encontrarse directamente asociadas al ejercicio de la actividad extractiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Auto PARI No. 155 del 6 de febrero de 2026, notificado por Estado No. 015 del 9 de febrero de 2026, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 9 de enero de 2026, y verificado que el término de vigencia de la Autorización Temporal No. 502446 culminó el 16 de diciembre de 2025, esta Autoridad Minera procederá a declarar su terminación por vencimiento del plazo otorgado.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 502446**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **ALCALDIA DE ISNOS identificada con NIT No. 800097098-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **502446**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. 502446**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **502446** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ALCALDIA DE ISNOS identificada con NIT No. 800097098-1**, través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502446**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

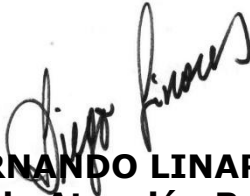
Aprobó: Divier Dayan Rios Caceres, Carolina Lozada Urrego

CE-VSC-PAR-I-167

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC 2705 del 22 de julio del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502446"** dentro del expediente No **502446**, el cual se notificó ALCALDÍA DE ISNOS Representante legal JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ mediante notificación electrónica radicado 20269010621131 el día 23 de julio del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 10 de agosto del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el dieciocho (18) días del mes de agosto de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.